



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaría

Arauca, (A) veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2018-00039-00
DEMANDANTE : Omar Antonio Estremor Reverol y otros
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
PROVIDENCIA : Auto resuelve llamamiento en garantía y otras determinaciones

Del llamamiento en garantía:

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los demandantes solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el daño antijurídico derivado de la muerte de Jhon Henry Estremor Palacio en hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2015 en la Vereda Feliciano del Municipio de Arauca.

Dentro del término legal la entidad demandada contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a Eliseo Torres Valverde, fundamentando su petición en que de acuerdo con el informe suscrito por el Capitán (CT) Carlos Arturo Durán Martínez y la Indagación Preliminar No. 006 de 2015, el 11 de diciembre de ese año, el señor Jhon Henry Estremor Palacio fue herido por su compañero, el entonces soldado regular Eliseo Torres Valverde quien accionó su arma de dotación luego de haber sostenido un altercado.

Sin embargo, pese a los esfuerzos que se desplegaron para prestarle los primeros auxilios a Jhon Henry Estremor Palacio, esta persona falleció camino al hospital, y en el lugar de los hechos Eliseo Torres Valverde fue puesto a disposición de las autoridades competentes para lo pertinente.

Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“**Artículo 225.Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para su procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional considera el Despacho que cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como los fundamentos que dan lugar al llamamiento en garantía (fls. 1-2 cuaderno de llamamiento en garantía del expediente).

Sin embargo, no se aportó la dirección para efectos de notificaciones al llamado en garantía, no obstante, de acuerdo a la boleta de detención obrante a folio 121 del expediente, se tiene que el llamado Eliseo Torres Valverde se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario del Municipio de Arauca.

De otra parte, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que se apoyó la vinculación del tercero al proceso¹, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en la demanda obra el informe administrativo por muerte No. 001 del 11 de diciembre de 2015 mediante el cual se señala lo siguiente:

“(...) Según el informe de fecha 11 de diciembre de 2015, rendido por El Señor Capitán DURÁN MARTÍNEZ CARLOS ARTURO Comandante de Base Militar Cubarral ubicada pasando al rancho de tropa para recibir el almuerzo; surge un altercado entre dos soldados son separados para controlar la situación se les llama la atención individual en busca que mejoren su comportamiento. Pasados diez minutos se escucha un disparo. Por lo que el capitán se dirige al sitio y observa al SLR ELISEO TORRES VALVERDE (...) con el fusil en la mano y a poca distancia el SLR ESTREMOR PALACIOS JHON HENRY (...), tendido en el suelo con un impacto por arma de fuego a la altura del pecho. El enfermero de combate le presta los primeros auxilios; se informa al Comando del Batallón sobre la situación que se presenta. El cual coordina ambulancia con el BASPC 18. se [sic.] traslada al herido en camioneta disponible hasta el sector de arrecifes aproximadamente a 45 minutos de camino donde se hace

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Auto del 17 de julio de 2018 proferido dentro del proceso con radicado No. 54001233300020160032201(59657), Actor: Municipio de San Cayetano, Demandado: Gonzalo Niño Fajardo, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

empalme con la ambulancia, enfermera y médico posteriormente se continua con la evacuación hacia la ciudad de Arauca, donde el SLR Estremor palacios Jhon Henry fallece antes de llegar al hospital (...)" (fls. 35, 160 y 223 del expediente)

Así mismo obra informe rendido por el Capitán Carlos Arturo Martínez, del cual se resalta lo siguiente:

"(...) Pasado un lapso no mayor de 10 minutos escucho un disparo reacciono rápidamente hacia ese sector y observo al SLR TORRES VALVERDE ELICEO [sic.] con un fusil en la mano y a poca distancia SLR JHON HENRY ESTREMOR PALACIOS tendido en el suelo con un impacto por arma de fuego a la altura del pecho, le pregunto al SLR que pasó TORRES? Quien con su mirada perdida no me dice nada y queda frenado, al lado mío se encontraba el SLP VARGAS le digo que avancemos juntos que con cuidado se dirija hasta donde se encuentra el SLR TORRES le quite el fusil para yo poder pasar y brindarle los primeros auxilios al SLR ESTREMOR, se logra tener el control del fusil del SLR TORRES, seguido llega el enfermero de combate con el botiquín y procede a colocarle un apósito en la herida y canalizarlo rápidamente, de inmediato informo al Comando del Batallón que voy a realizar movimiento desde Feliciano – Arauca y solicito apoyo de ambulancia desde Arauca – Feliciano con el fin de prestarle asistencia médica y preservar la vida e integridad física del soldado herido, siendo las 14:30 horas procedo a capturar al SLR TORRES por el delito de intento de homicidio quien con su arma de dotación disparó premeditadamente, de manera contigua le doy la orden al Cabo Primero SALAZAR IMBACHI DIEGO ARMANDO que le sean leídos los derechos del capturado así mismo que le embale las manos al SLR TORRES y haga el embalaje del arma utilizada en la escena de los hechos (...)" (fl. 83).

De conformidad con lo anterior, se tiene que existió relación legal entre el llamante y el llamado, toda vez que al 11 de diciembre de 2015 el llamado en garantía Eliseo Torres Valverde ostentaba la calidad de Soldado Regular del Ejército Nacional cuando sucedieron los hechos en que resultó herido el Soldado Regular Jhon Henry Estremor Palacios, falleciendo posteriormente, hechos por los cuales se deprecian perjuicios causados presuntamente a la parte demandante dentro de este libelo demandatorio, todo esto a partir de los documentos que se señalaron en precedencia.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al señor Eliseo Torres Valverde.

Por lo tanto, se ordenará a Secretaría que libre la respectiva comunicación para citación de diligencia de notificación personal al llamado en Garantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA y 291 y ss. del CGP, citación que deberá ser enviada por la parte interesada al llamado en garantía para que comparezca dentro de este asunto por intermedio de apoderado, ello teniendo en cuenta que el señor Eliseo Torres Valverde se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario del Municipio de Arauca.

Lo anterior, sin perjuicio que en caso de encontrarse en este momento en otro centro carcelario, será carga de la demandada indagar sobre su ubicación y hacerle llegar las citaciones para las notificaciones respectivas.

A partir de ello, se niega la prueba solicitada por el Ejército Nacional, por cuanto es deber de llamante en garantía indagar por la ubicación del llamado, lo cual podrá y pudo haberlo hecho ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", incluso desde el mismo momento que se le notificó el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Katerine Imbeth Quenza, de conformidad con el poder obrante a folio 328 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a Eliseo Torres Valverde, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a Eliseo Torres Valverde en la forma dispuesta en los artículos 200 del CPACA y 291 y ss. del CGP. Y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Una vez sea notificado el señor Eliseo Torres Valverde **CONCÉDASELE** el término de 15 días, para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía realizado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y/o solicite las intervenciones de terceros.

Para los anteriores efectos, los respectivos traslados de la demanda y del llamamiento en garantía quedarán a su disposición en la Secretaria del Despacho, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sin embargo, en caso de que la parte interesada no cumpla con las gestiones pertinentes para la notificación del llamado en garantía, se declarará ineficaz el llamamiento en los términos del artículo 66 del CGP

CUARTO: NIÉGUENSE las pruebas solicitadas por la parte demandada dentro del escrito de llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Katerine

Imbeth Quenza, con Tarjeta Profesional No. 187.037 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REALÍCENSE las comunicaciones y los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 00133, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria